

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00883-00
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha doce (12) de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES.

1.1 La señora **MARÍA MERCEDES MORENO** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**, por la presunta vulneración de los

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de los habitantes de 14 Departamentos y 17 Municipios del país, según lo manifestado por la actora popular, por las acciones que darían lugar a la reactivación a las fumigaciones de cultivos ilícitos mediante aspersiones aéreas con glifosato.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

[...]

PRIMERA. *Que impida la reactivación de las aspersiones aéreas estatales como medida necesaria para evitar que se presente un contingente deterioro de los recursos naturales por los riesgos asociados a las fumigaciones aéreas en sí y frente al hecho insoslayable de que sería el Estado mismo quien estaría causando daños potencialmente graves e irreversibles.*

SEGUNDA. *Que se adopten las medidas necesarias para que se respete el principio de precaución a fin de que no se vuelvan a presentar las acciones y omisiones que dan lugar a la presente acción.*

TERCERA. *Que se acate lo pactado frente al punto 4 como consolidado por los decretos que le son asociados, PNIS y otros y se atiendan los estudios que señalan el menor costo/mayor beneficio de la erradicación voluntaria y se inviertan los fondos en consecuencia.*

CUARTA. *Que no se coloquen en riesgo, por el desplazamiento humano y efecto globo que generan las fumigaciones, las áreas cuya sustracción en el PMAG se debe a su protección constitucional especial y se sustraigan, y no se viole el derecho constitucional a la consulta previa en los territorios manejados, usados y ocupados por pueblos étnicos.*

QUINTA. *Que previa la posibilidad de reactivar de las fumigaciones aéreas, se cumplan las condiciones particulares establecidas por la normatividad de comunicar a los países fronterizos la intención a intención a fin de evitar futuros litigios y sanciones por el potencial impacto a las cuencas binacionales, zonas transfronterizas y marítimas por la emisión de sustancias peligrosas por parte del Estado colombiano.*

SEXTA. *Que el Gobierno Nacional no coloque en riesgo al Estado colombiano de cometer actos violatorios del DIH, consuetudinario y tratados ambientales.*

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SÉPTIMA. *Que, en consideración del COVID-19, no se implementen medidas que pueden agravar los desequilibrios ambientales y agudizar los riesgos incurridos por poblaciones ya de por si vulnerables e indefensas y se impidan que el Gobierno Nacional colombiano sea voluntariamente generador de riesgos de pandemias a futuro*

OCTAVA. *Que se proteja el bien ambiental del cual somos custodios para las futuras generaciones no poniendo en riesgo la biodiversidad, la soberanía alimentaria, las futuras exportaciones comerciales del agro y evitando un potencial detrimento patrimonial por posibles litigios y sanciones internacionales contra el estado colombiano*

[...].”

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la actora popular que la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...]

Revisada la demanda, el Despacho no encuentra aportada como parte del material probatorio, la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, que permita evidenciar que solicitó ante cada una de las entidades accionadas que en el marco de sus competencias adopten las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos incoados presuntamente amenazados.

En esa medida, la actora popular, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades que demanda; advirtiéndole que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...].”

El Despacho advierte, que no se acredita que de manera simultánea a la presentación de esta demanda la actora popular haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

[...].”

3. La Secretaría de la Sección, el día 23 de marzo de 2021,

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ingresó el expediente al Despacho manifestando que la actora popular había presentado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES.

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada, por cuanto si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación, en la debida oportunidad, no corrigió los defectos que se habían señalado en el auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2021, en cuanto a i) probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa a las entidades demandadas y ii) acreditar que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección a través de correo electrónico de fecha el 18 de marzo de 2021, la actora popular, subsanó la demanda en los siguientes términos:

Expuso que no entiende la razón que llevó al Despacho judicial a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 144 en coherencia con el artículo 161 del CPACA teniendo en cuenta que no es una acción de grupo o un medio de control ordinario.

Señaló que se está ante un perjuicio irremediable expuesto lo largo del escrito constitucional, sin embargo, no tiene menos que acogerse a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 472 de 1998.

Adujo que si se retrotrae a los términos previstos para la admisión de la demanda, basado en la fecha de notificación del auto, se debía partir

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de una fecha posterior a la radicación de la acción popular y en consecuencia, la fecha hipotética sería dentro de la anterior semana, resultando valido presentar como requisito algunas comunicaciones incluyendo aquella que dirigió el Consejo de Estado.

Argumentó que existe un inminente peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, fundamentado en que las aspersiones aéreas con glifosato no son viables mientras: i) no se respete la sustracción propuesta en el proyecto de Decreto 2021 de las áreas étnicas ii) no se sometan a dictámenes técnicos ambientales, estudios científicos de rigor e independientes sobre los productos químicos a utilizar y los permisos de los fabricantes como manera de conocer los riesgos para su respectivo control y prevención de daños relacionados iii) no se tengan los planos catastrales y mapeo del estado de recursos naturales, fuentes hídricas y acueductos veredales de las zonas o predios colindantes a los lotes de coca a fumigar, iv) no sean evaluados los daños ocasionados por las fumigaciones sustentadas en las acciones de reparación radicadas entre 1986 -2021 que reposan en los archivos del Estado, v) no existan comunicaciones escritas entre los países vecinos, vi) no se defina si el Estado colombiano tiene o no la responsabilidad de proteger el bien ambiental y patrimonio público contra futuras demandas, vii) no se consulte a la comunidad internacional y científicos sobre los riesgos de nuevas pandemias que puedan generar las acciones de Colombia por la potencial destrucción de la mega biodiversidad y la interconexión de los ecosistemas planetarios.

Precisó que en cumplimiento del requisito de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados procedió a copiar en correo electrónico a las partes interesadas.

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Análisis de la Sala

Debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, son los siguientes:

[...]

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

[...]”

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

PROCESO N°: 25000234100020200088300
 DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
 AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...] (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].

PROCESO N°: 25000234100020200088300
 DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

“[...]

Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Destacado fuera de texto).

[...]”

Si bien la Ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas transcritas, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida.² Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado³:

“[...]

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibídem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...]

Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margóth Peña Garzón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

PROCESO N°: 25000234100020200088300
 DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- b) *La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].”

*Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.*

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda”. (Destacado fuera de texto).

[...]”

En consideración a que en el presente asunto la actora popular alego la existencia de un perjuicio irremediable, es preciso señalar el alcance de dicho concepto que en voces del H. Consejo de Estado, ha sido el siguiente⁴:

“[...]”

Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del

⁴ En proveído del 28 de agosto de 2014, expediente 2014-00972-01, Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González,

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

*Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.** Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:*

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna” (Negrillas fuera del texto)*

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos (Subrayado y negrita fuera de texto original).

[...]”

De manera que ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deberán sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad respecto a la amenaza sobre el derecho colectivo y las medidas requeridas para conjurarlo.

En el presente asunto, la actora popular alega la existencia del perjuicio irremediable y considera válido tener como reclamación algunas comunicaciones incluida la acción de tutela presentada ante el Consejo de Estado en virtud del presente medio de control.

Conforme a las normas trascritas y el análisis del escrito de subsanación

PROCESO N°: 25000234100020200088300
 DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
 AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de la demanda, la Sala considera, que las razones aducidas por la actora popular y las documentales aportadas⁵, constituyen afirmaciones y pruebas que no acreditan efectivamente la existencia, inminencia y gravedad en la ocurrencia del perjuicio que obligue a prescindir del requisito de acudir ante las entidades demandadas para que adopten medidas tendientes a proteger los derechos e intereses que presuntamente se encuentran vulnerados; toda vez, que se observa, que la actora sólo se limitó a la citación de decisiones judiciales, estudios científicos y la descripción de las actuaciones de las autoridades

⁵ -Auto admisorio de fecha 13 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela 2021-000007-00, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Penal.
 -Escrito de Evaluación independiente del plan de manejo ambiental modificado para el programa de erradicación de cultivos ilícitos por aspersión aérea, de fecha octubre de 2020, elaborado por DEJUSTICIA.
 -Formato de memoria justificativa del proyecto “*por el cual se desarrolla el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones*” del Ministerio de Justicia y del Derecho, de fecha 15 de febrero de 2021.
 - Proyecto de Decreto de Decreto “*por el cual se desarrolla el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones*”.
 - Oficio 20202300018681, de fecha 06-04-2020, dirigido a la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales, cuyo asunto es Expediente LAM 0793 su comunicación 202004458012000 información adicional presentada por la policía Nacional al proyecto programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida glifosato.
 -Copia de acción de tutela contra la sección primera subsección a del Tribunal administrativo de Cundinamarca de fecha 29 d febrero de 2021.
 - Oficio de fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la Viceministra de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a la Jefe de Subdivisión de los Procedimientos Especiales – Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los derechos Humanos. Ginebra Suiza.- Escrito “*área de intervención u operación (medios físicos y biótico) del núcleo 1 – San Jose.*
 Copia del auto admisorio, de fecha 8 de marzo de 2021, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C, dentro del expediente 2021-00840.
 -Copia del auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2021, proferido dentro del expediente 25000234100020200088300.
 -Copia de escrito de demandad en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de fecha 10 de diciembre de 2020.
 -Copia del Escrito de Acuerdo “*entre la república del ecuador y la república de Colombia para la solución de a controversia existente en la corte internacional de justicia, relativa a la erradicación aérea por Colombia de los cultivos ilícitos cerca de la frontera con Ecuador*”.
 -Hoja técnica – producto terminado “COSMO-OIL – Emulsión EO- Coadyuvante de uso agrícola, registro de venta ICA N° 10175.
 -Oficio N° 20201000000671 de fecha 08/06/2020, cuyo asunto es “*respuesta solicitud de concepto técnico de evaluación información adicional presentada por la Policía Nacional dentro del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada “ Programa de Erradicación de cultivos ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato -PEIG*”

PROCESO N°: 25000234100020200088300
 DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
 DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
 AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

judiciales y administrativas.

En ese orden, no pueden considerarse ni tenerse como reclamaciones validas ante las autoridades administrativas, tal como lo pretende la actora popular, así como tampoco pueden tenerse como acciones dirigidas a la presunta vulneración de derechos colectivos que causen el perjuicio irremediable alegado.

De otra parte, frente a la exigencia de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, la actora popular en el escrito de subsanación se limitó a señalar:

“[...] En cumplimiento de este requisito, procedo a copiar en correo electrónico a las partes interesadas:

Presidencia de la República

Notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Agencia de Renovación del Territorio

notificación@renovaciónterritorio.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co que actúa en nombre propio

y en calidad de apoderada de :

Ministerio de Defensa Nacional

Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Ministerio del interior

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Ministerio de Justicia y del Derecho

notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Ministerio de Salud y Protección Social

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

notificaciones@anla.gov.co

Cancillería de Colombia

judicialcancilleria.gov.co

consejo de estado

cegral@notificacionesrj.gov.co [...]"

Sim embargo, tal afirmación no puede constituir prueba que acredite el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como de la subsanación de la misma, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO N°: 25000234100020200088300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE
AMBIENTE, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», procederá a rechazar la demanda por no haber sido corregida conforme a lo solicitado en el auto que la inadmitió, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la señora **MARIA MERCEDES MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado